

SENTENCIA N° 569/18

Expte. N° 621/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ⁰⁵ días del mes de ^{Octubre} de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **“SCANIA ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 4285/1036-S-2013”, 18889/376-S-2014** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 24 14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N.

fojas 132/141 **Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que se presenta el Sr. Gustavo Compte, en su carácter de Apoderado de la firma “Scania Argentina S.A.” e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 24 14 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.01.2014 obrante a fs.130, mediante la cual se resuelve DESESTIMAR por prematura la acción de repetición oportunamente interpuesta por la referida empresa.

II. El contribuyente, en su Recurso de Apelación realiza en primer término una exposición de los antecedentes del caso, detallando que el Fisco de la Provincia


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Buenos Aires había objetado por los períodos fiscales 2007 (enero a diciembre) y 2008 (enero a diciembre) el armado del coeficiente unificado aplicado por la empresa como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral. El referido coeficiente fue confeccionado de conformidad al artículo 2º- régimen general del citado Convenio - a fin de distribuir la base imponible respectiva entre las distintas jurisdicciones del país donde la compañía desarrolla sus actividades.

El origen del cuestionamiento del Fisco Provincial se basa, según su exposición, en el cómputo de los gastos originados en la planta de producción de Scania ubicada en la Provincia de Tucumán a los fines de la confección del citado coeficiente de distribución de ingresos.

Explica que ello motivó a interponer ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán la acción de repetición prevista en el artículo 140 del CTP, a fin de que se le restituyan las sumas oportunamente ingresadas en exceso en esta jurisdicción, por un importe de \$ 3.147.089,51 por el período fiscal 2007 (enero a diciembre) y \$ 3.510.929,75 por el período fiscal 2008 (enero a diciembre) con más sus intereses resarcitorios correspondientes.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A continuación plantea la nulidad de la resolución apelada, por cuanto a su entender, la misma pretende arbitrariamente y sin fundamento válido alguno desestimar la acción de repetición interpuesta, agravándose de que el Fisco la considere como prematura, esto es, presentada antes de tiempo cuando en rigor fue efectuada en legal tiempo y forma. En efecto sostiene, en cuanto al aspecto temporal respecta, el mismo requiere simplemente la existencia de un pago previo y que la acción sea interpuesta dentro del plazo de prescripción previsto por la normativa legal.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Plantea asimismo que deviene viciada de nulidad por ausencia de debido fundamento ya que el Fisco local debió haberse expedido respecto de la cuestión

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de fondo subyacente, si son o no computables los gastos originados en la planta de Tucumán teniendo presente que la totalidad de su producción se destina a exportación y que los ingresos por exportación como los gastos vinculados a la misma son no computables a los fines de la atribución de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos entre las jurisdicciones fiscales involucradas. Estos gastos son los que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires consideró como no computables y dieron origen a que objetara la determinación del coeficiente de atribución de la materia imponible, y son los que en definitiva provocaron los ingresos en exceso en la jurisdicción local.

Por último solicita se revoque la resolución recurrida en todos sus términos.

III. A fojas 175/177 la Dirección General de Rentas a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del CTP:

En primer término refuta los agravios alegados por el contribuyente respecto de la nulidad del Acto Administrativo plasmado mediante la Resolución N° 24 14 del 27.01.2014, argumentando que no cumple con el requisito básico que debe reunir toda articulación de nulidad, el cual consiste en mencionar en forma expresa cuales son las defensas de las que se habría visto privado o cual fue el perjuicio ocasionado. Así quien invoca la nulidad, debe alegar y demostrar que el vicio le ocasiona un perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad, y siendo que en el presente caso no se observa ninguna lesión a garantías o derechos del recurrente, resulta improcedente el planteo de la misma.

En cuanto a la falta de fundamentación del Acto, sostiene que la Resolución que impugna tiene el debido fundamento, si se tiene en cuenta que la Provincia de Buenos Aires objetó el coeficiente unificado aplicado por la firma SCANIA ARGENTINA SA para la distribución de la base imponible entre las distintas

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

jurisdicciones en que dicha firma desarrolla su actividad, entre ellas, la Provincia de Tucumán. Así, y teniendo en cuenta que el criterio sostenido por la Provincia de Buenos Aires no fue aún confirmado por los Organismos del Convenio y/u Organismo jurisdiccional superior que defina el criterio de tributación que deba acatar la presentante junto con los Fiscos involucrados.

De conformidad con lo precedentemente manifestado, advierte que la pretensión del apelante deviene prematura y por ello improcedente, conforme fue resuelto por la resolución que ataca.

Además, concluye, conforme puede observarse en las presentes actuaciones administrativas, que los pagos efectuados por el peticionante fueron espontáneos. Así, cabe precisar que para la procedencia de la acción de repetición debe haberse acreditado que se trata de un pago indebido o excesivo conforme surge del artículo 138 del CTP.

En este orden de ideas, diferencia el concepto de "pago excesivo" y de "pago indebido": Un pago en exceso se presenta cuando se paga algo que la ley exige; mientras que el pago indebido existe cuando se paga algo que la ley no exige, cuando no hay sustento legal para dicho pago.

Sostiene la DGR, que la firma Scania Argentina SA, efectuó pagos espontáneos (conforme expresamente reconoce a fs. 136) por los periodos fiscales 2007 y 2008, a los cuales contradictoriamente considera indebidos.

Por ello manifiesta que carece de fundamento y resulta contradictorio lo alegado por el apelante, atento a que la acción de repetición fue interpuesta a raíz de un ajuste efectuado por la Provincia de Buenos Aires y con el fin de resguardar el derecho de recobrar las sumas que considera indebidamente ingresadas.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto considera que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente debiendo confirmarse la Resolución N° 24/14 de fecha 27/01/2014. Así lo deja expresamente solicitado.

IV. A fs 220, obra Sentencia N° 102/16 del 11.02.2016 mediante la cual se tienen por radicadas las actuaciones ante este Tribunal y se intima al apelante a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 13 del R.P.T.F.A.

A fs 224, el contribuyente cumplimenta con lo requerido constituyendo domicilio a los efectos del presente trámite en calle San Martín 677, 2ª piso "J" de esta ciudad capital (Estudio Jurídico Garcia Pinto).

V. A fs. 178/216 el recurrente alega un hecho nuevo, que a su entender, resulta esencial a los efectos de resolver la presente causa: la notificación del Acto emitido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) plasmado mediante Disposición Delegada SEFSC N° 552/14 de fecha 28/02/14, mediante el cual se determinan de oficio las obligaciones fiscales de Scania Argentina S.A. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 2007 (enero a diciembre) y 2008 (enero a agosto).

VI. A fs. 227 se notifica a la Dirección General de Rentas el proveído mediante el cual se le comunica el hecho nuevo denunciado por el apelante a fs. 178/216 y se corre traslado para que en el término de 5 días conteste el mismo.

Corrido el traslado, a fs 1 del Expediente 621/926/2016 la DGR a través de sus Apoderados contesta el traslado, el que doy por reproducido en honor a la brevedad, manteniendo su posición original en cuanto a que solicita No Hacer Lugar al Recurso de Apelación incoado, por considerarlo interpuesto en forma prematura.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.º N.º JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VII. A fojas 7/8 obra Sentencia Interlocutoria N° 1064/16 de fecha 23/08/2016, en donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.


VII. Mediante nota obrante a fs. 11/12 del Expediente 621/926/2016 el contribuyente informa que en simultáneo con la interposición del Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, interpuso el 25/04/2014, Acción ante la Comisión Arbitral contra la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a lo normado por el artículo 24, inc. b) del Convenio Multilateral y acompaña copia de la Resolución emitida por la citada Comisión Arbitral N° 32/2016 de fecha 18/05/2016.

VIII. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 24 14 de fecha 27.01.2014, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar comparto lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su conteste de traslado de fs 175/177, en respuesta a las argumentaciones vertidas por el apelante respecto de la nulidad del Acto Administrativo y su falta de fundamentación, coincidiendo con la Autoridad de Aplicación en el análisis y conclusiones a las que arriba respecto de su legitimidad y debida fundamentación de la Resolución N° 24 14, debiendo desecharse los agravios del apelante.

En lo que respecta a la causal en si misma que produjo el rechazo del recurso de apelación, en cuanto a la temporalidad con la que se interpuso la acción de repetición, coincido asimismo con las conclusiones arribadas por la Autoridad de Aplicación en su escrito de contestación de traslado obrante a fs. 175/177.

En efecto en su presentación original interpuesta el 19/12/13 (Fs. 1 a 17), el representante legal solicita la devolución del *"Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 2007 (enero a diciembre) y 2008 (enero a*


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

diciembre) a fin de resguardar el derecho de mi mandante de recobrar las sumas ingresadas en exceso en esa jurisdicción con relación al tributo en cuestión”.

Manifiesta que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires **había objetado**, por los períodos fiscales en cuestión, el armado del coeficiente unificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en base a lo prescripto por el artículo 2 (Régimen General) del Convenio Multilateral a fin de distribuir la base imponible entre las diferentes jurisdicciones con alta en dicho Convenio.

El cuestionamiento de la provincia de Buenos Aires se origina en el cómputo de los gastos originados en la planta de producción de Scania ubicada en la provincia de Tucumán a los fines de la confección del mencionado coeficiente unificado de distribución de ingresos, y ello produjo el pago en exceso del impuesto abonado en la jurisdicción Tucumán y el motivo de la interposición de su acción de repetición.

A fs 130 obra Resolución N° 24 14 del 27/01/2014 de la Dirección General de Rentas donde se desestima por prematura la acción de repetición interpuesta por la firma.

A fs 132/140 presenta Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal donde plantea la nulidad de la Resolución de la DGR e insiste en la procedencia del derecho de iniciar la acción de repetición.

A fs 175/177 la DGR a través de su Director General efectúa escrito de contestación de traslado en los términos del artículo 148 del CTP:

Recién con fecha 30/04/2014 el contribuyente alega como hecho nuevo la Disposición Delegada SEFSC N° 552/14 de fecha 28/02/2014 emitida por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires (cuya copia adjunta a fs. 186/216) mediante la cual procede a **determinar de oficio** la obligación tributaria en el Impuesto sobre

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 2007 (enero a diciembre) y 2008 (enero a agosto) con saldos de impuestos a favor de esa jurisdicción.

No obstante, en oportunidad de efectuar la citada presentación, y en franca contradicción con los argumentos expuestos como fundamento de su pedido de devolución, el propio apelante se encarga de informar que **“Sin perjuicio de lo expuesto, mi mandante interpuso con fecha 24 de abril de 2014 Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires contra la determinación de oficio mencionada ut supra”**. Luego mediante Nota de fecha 21/09/16 informa incluso, que acudió en simultáneo ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral agraviándose de la posición adoptada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Es decir si el propio contribuyente apela la determinación de oficio practicada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires por entender que el Impuesto declarado en las distintas jurisdicciones comprendidas en el régimen del convenio multilateral es correcto y se ajusta a las normas legales, no se justifica entonces que en simultáneo inicie acción de repetición ante la Provincia de Tucumán sosteniendo lo contrario, es decir que ingreso en exceso el impuesto en ésta jurisdicción.

Todo ello no hace más que ratificar, que la solicitud de devolución interpuesta oportunamente ante el Fisco de la Provincia de Tucumán, originada en una supuesta diferencia de impuestos pagados en exceso en ésta jurisdicción como consecuencia de la impugnación practicada por la Provincia de Buenos Aires, no se encuentra firme por cuanto la misma fue apelada en sede administrativa y en consecuencia transforma en prematura su pretensión, ya que al momento de su presentación no hay certeza de que el crédito reclamado fuera pagado indebidamente.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aun cuando al día de hoy conforme consta en autos ya se expidió la comisión arbitral sobre la cuestión planteada respecto al armado del coeficiente de distribución de ingresos del Convenio Multilateral, ello no obsta que la interposición de la solicitud de devolución de impuesto efectuada por la firma con fecha 19/12/2013 revestía a ese momento el carácter de prematura, por lo que en mi opinión corresponde no hacer lugar al recurso de apelación.

Para iniciar una acción de repetición de tributos, mínimamente el saldo que el contribuyente considera que posee a su favor, debe encontrarse exteriorizado a través de las respectivas declaraciones juradas determinativas del Impuesto, y a su vez desafectar dicho saldo de la DDJJ correspondientes al momento de la interposición de la solicitud de reintegro, todo lo cual no acontece en el presente caso.

A fs 229, la DGR adjunta copia de la Resolución C.A. N° 32/2016 del 18/05/2016 emitida por la referida Comisión Arbitral, mediante la cual se resuelve No Hacer Lugar a la acción interpuesta por la firma Scania Argentina S.A. contra la Disposición Delegada SEFSC N° 552/14 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Hecho que el contribuyente también lo informa en su Nota presentada con fecha 21/09/2016 (fs. 11/12 del Expte 621/926/2016).

Por último en fecha 25/04/2017, presenta nuevo escrito (fs. 20/22), poniendo en conocimiento de este Tribunal sobre la emisión de la Resolución N° 07/2017 (fs. 16/19) de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, mediante la cual no se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Scania Argentina S.A. en contra de la Resolución N° 32/2016 emitida por la Comisión Arbitral oportunamente informada en autos.

Por todo ello concluyo que si bien tanto la Comisión Arbitral como la Comisión Plenaria ratificaron el criterio del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, ello no obsta que la interposición de la solicitud de devolución de impuesto efectuada

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte 621/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 9 de 11

por la firma con fecha 19/12/2013 revestía a ese momento, el carácter de prematura, por lo que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución de la DGR N° 24/14 del 27/01/2014, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a lo considerado. No obstante lo expuesto y por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la emisión de la Resolución N° 07/2017 (fs. 16/19) de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, vuelvan los autos a DGR para expedirse sobre la cuestión de fondo, esto es, si se ingresó o no en exceso el impuesto a los ingresos Brutos en esta jurisdicción de conformidad a lo dispuesto por los organismos del Convenio Multilateral.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.




Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación intentado por SCANIA ARGENTINA S.A en contra de la Resolución N° 24 14 del 27.01.2014 por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.
- 2. DECLARAR** en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la emisión de la




C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resolución N° 07/2017 (fs. 16/19) de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, vuelvan los autos a DGR para expedirse sobre la cuestión de fondo, esto es, si se ingresó o no en exceso el impuesto a los Ingresos Brutos en esta jurisdicción de conformidad a lo dispuesto por los Organismos del Convenio Multilateral.

3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

MVI

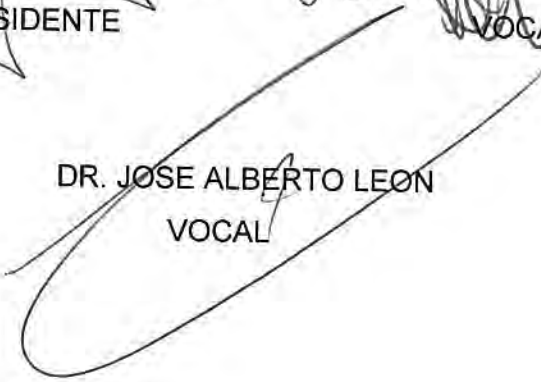
HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



SECRETARÍA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMÁN